

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-526/2024

**ACTORA:** MARÍA CECILIA GONZÁLEZ  
LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SINALOA<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** LUIS  
ALONSO GARCÍA CORRALES

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **confirma** la resolución del pasado once de julio, emitida por el Tribunal local en el expediente TESIN-JDP-41/2024, en la que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa<sup>3</sup>, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó la asignación de la regiduría de representación proporcional de la primera posición de la lista registrada por el Partido Sinaloense<sup>4</sup> y la expedición de la constancia respectiva, en el citado municipio.

1. **Palabras clave:** *regidurías, representación proporcional, asignación, candidatos, fórmula, paridad.*

### 1. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, tribunal local, autoridad responsable.

<sup>2</sup> Secretariado de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

<sup>3</sup> En adelante, Consejo Municipal.

<sup>4</sup> En adelante, PAS.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, la jornada electoral en que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.
  
3. **Sesión especial de cómputos municipal.** El cinco de junio, el Consejo municipal dio inicio a la sesión especial de cómputo municipal de las elecciones de presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías integrantes del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, misma que concluyó el siete siguiente.
  
4. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** En dicha sesión, el Consejo Municipal asignó cinco regidurías de representación proporcional<sup>6</sup>, realizó el ajuste de género que estimó necesario para cumplir con la paridad y declaró la validez de la elección; asimismo, expidió y entregó las constancias de asignación a las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos PAN, PRI, PVEM, MC y PAS, de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>REGIDURÍAS DE R.P.</b>
PAN	1
PRI	1
PVEM	1
MC	1
PAS	1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>

5. **Medios de impugnación locales.** Inconforme con la asignación referida, la ahora actora, en su carácter de candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada en la segunda posición de la lista registrada por el PAS, promovió juicio Ciudadano ante el Consejo Municipal, quien posteriormente lo remitió al Tribunal local, para su resolución.

---

<sup>6</sup> En adelante RP.



6. **Resolución TESIN-JDP-41/2024.** Agotado el trámite y la sustanciación correspondiente, el once de julio, el tribunal local dictó sentencia, en la cual, confirmó la asignación de la regiduría cuestionada.
7. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-526/2024.** El quince de julio, la aquí actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda contra la resolución impugnada, el cual se recibió en este órgano jurisdiccional el quince siguiente, por lo que se integró el expediente **SG-JDC-526/2024**.
8. **Sustanciación.** El citado juicio fue turnado a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; en su oportunidad se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción; y por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de regidurías de RP para la integración del Ayuntamiento de Culiacán.<sup>7</sup>

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que como se desprende de constancias, la resolución impugnada le fue notificada a la actora el doce de julio, y el presente juicio fue presentado, ante la autoridad responsable, el quince siguiente.

11. Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico de la actora**, se trata de una ciudadana, por propio derecho y la reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al haber sido parte actora en la instancia local.
12. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### 4. PARTE TERCERA INTERESADA

13. Durante la tramitación del juicio que nos ocupa se presentó escrito de comparecencia, por parte de Luis Alonso García Corrales, en calidad de regidor electo, mismo que fue presentado ante el Tribunal local el dieciocho de julio, según se desprende de constancias.
14. Al respecto, se le reconoce el carácter de tercero interesado al compareciente, pues se advierte que presentó su escrito en tiempo y forma<sup>8</sup>, contiene su firma autógrafa y evidencia un interés contrario al de quien es parte actora en el presente juicio, pues pretende que se confirme la resolución impugnada y, con ello, la asignación que en su favor realizó el Consejo Municipal.
15. Además, a quien comparece, se le tuvo por reconocido el carácter en la sentencia que aquí se controvierte.<sup>9</sup>

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>8</sup> El plazo de publicación transcurrió entre las dieciséis horas con cuarenta minutos del quince de julio y las dieciséis horas del dieciocho siguiente, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con cuarenta y tres minutos de esta última fecha (fojas 29 a 32 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa).

<sup>9</sup> Como se observa a foja 32 vuelta del expediente SG-JDC-526/2024



### Síntesis de agravios

16. **Primero.** La actora se duele de que el Tribunal local se limitó a argumentar cuestiones meramente de legalidad, ignorando la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.
17. En ese sentido, señala que se limitó a sustentar legalmente la resolución del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, sin pronunciarse respecto de las normas tanto de la Constitución Federal como la del Estado de Sinaloa, cuya violación le causó afectación en sus derechos humanos.
18. Refiere que dicha omisión se traduce en el incumplimiento de la obligación de resolver en apego a los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, así como de observar el principio de progresividad.
19. **Segundo.** Afirma que el TEESIN debió ordenar al Consejo Municipal que cumpliera con el deber de garantizar el principio de paridad, en términos de lo que mandatan los párrafos 7, 8 y 9 del artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa.
20. Ello, pues no obstante se realizó un ajuste al Partido Acción Nacional, para integrar el ayuntamiento de Culiacán con siete mujeres y siete hombres, era válido que continuara el ajuste con el Partido Sinaloense, al ser criterio de la Sala Superior de este Tribunal la conformación de órganos con más del cincuenta por ciento de mujeres.
21. En tal contexto, considera que el Tribunal local viola sus derechos al no garantizar la paridad y sostiene que, si la coalición de la que formó parte el PAS fue encabezada por una mujer, la primera regiduría por el principio de representación proporcional debió ser asignada a una mujer, específicamente la actora.
22. Con la finalidad de dar sustento a sus afirmaciones, la actora transcribe diversas jurisprudencias de la Sala Superior.

23. **Tercero.** La actora expone que indebidamente se aprobó el registro de su candidatura como propietaria en la segunda posición de la lista de regidurías de representación proporcional por el PAS, en tanto que en la primera posición se postuló a un hombre.
24. Estima que, al haber postulado en el proceso anterior a un hombre como primer lugar de la lista, y en atención al principio de paridad, el instituto político debió postular en ese proceso a una mujer en ese primer espacio, conforme a una interpretación por analogía del principio de paridad previsto en el artículo 53 de la Constitución General, para las diputaciones de representación proporcional.
25. Considera que para alcanzar la paridad debió tomarse en cuenta el principio de alternancia en las postulaciones, por lo que no debió aprobarse que el PAS postulara, por segunda ocasión consecutiva a un hombre como número uno de la lista de regidurías de representación proporcional para el municipio de Culiacán.
26. Con base en lo antes señalado, la actora solicita que se ordene la reasignación de la candidatura en cuestión, para que, en vez de que se trate de un hombre, sea ella la designada.

#### **Método de estudio**

27. Dada la relación que guardan entre sí, se analizarán, de manera conjunta los agravios planteados, en atención a que la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, dispone que lo importante no es el orden en que se estudien los motivos de inconformidad, en tanto que se estudien todos.

#### **Respuesta a los agravios**

28. Resulta **ineficaz** el agravio que la actora plantea en un primer lugar, respecto a que el Tribunal local ignoró la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

29. El Tribunal local consideró que la determinación del instituto local se apegó a lo establecido en el ordenamiento aplicable y, para ello, tomó en cuenta, de manera particular, lo que disponen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>10</sup> y el Lineamiento para el cumplimiento del Principio de la Paridad de Género en la postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024<sup>11</sup>.
30. En ese sentido, el Tribunal local resaltó que, conforme al artículo 30 Bis de la Ley electoral local<sup>12</sup>, así como 21 y 22 de los Lineamientos, la autoridad está obligada a realizar ajustes, cuando se encuentre subrepresentado el género femenino, en la integración de ayuntamientos, y que dichos ajustes deben concluir en el momento en que se alcance una integración paritaria.
31. Los preceptos empleados por el Tribunal local son del tenor siguiente:

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa**

**Artículo 30 Bis.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

- a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y
- b) con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta

---

<sup>10</sup> En adelante Ley electoral local.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Lineamientos o Lineamiento de Paridad.

<sup>12</sup>

lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

### Lineamiento de Paridad

**Artículo 21.-** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,

b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

...

**Artículo 22.-** En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

32. Ahora bien, el agravio de la actora no va dirigido a controvertir una indebida interpretación o aplicación de la citada normativa, que contempla que los ajustes en materia de paridad deben concluir en el momento en que se logre la paridad en la integración del ayuntamiento, y tampoco tiene como finalidad evidenciar que, con la asignación aprobada por el Instituto local —confirmada por el TEESIN— el cabildo de Culiacán se integrará con una cantidad inferior de personas del género femenino, pues hace la mención de que se formará con siete hombres y siete mujeres.
33. Lo que la actora reprocha es que el Tribunal local no haya considerado que la decisión del Consejo Municipal, de no continuar con ajustes en beneficio de las mujeres, que redituaran en una asignación en su favor, en su carácter de candidata, segunda en la lista de su partido, le causó afectación en sus

derechos humanos, en atención a que la Sala Superior ha sostenido que es válido que se hagan ajustes adicionales, siempre y cuando sean en beneficio de las mujeres.

34. Asentado lo anterior, la **ineficacia** del agravio radica en que la actora no logra evidenciar que la determinación del tribunal local es contraria a derecho, por lo que no se advierte la afectación que reclama.
35. Así, respecto a que el TEESIN se limitó a emplear argumentos de legalidad, en primer término, se debe resaltar, que la actora en su demanda local contravirtió la indebida aplicación de disposiciones de la Ley electoral local, de manera que resulta justificado que la responsable invocara la normativa que rige a dichas asignaciones.
36. En ese sentido, en el primer agravio de su demanda local, la actora destacó que el incumplimiento al principio de paridad, y la consecuente afectación de sus derechos, derivó de que el Consejo Municipal no realizó los ajustes en términos de lo que dispone el artículo 14 la Ley Electoral local<sup>13</sup>, lo que se tradujo en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la obligación de las autoridades de garantizar el principio de paridad.
37. De esta manera, resulta apegado a derecho que el tribunal local basara su determinación en el análisis sobre la aplicación de la Ley electoral local

---

<sup>13</sup> **Artículo 14**

...

La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

y los Lineamientos, de manera que, correspondía a la actora en esta instancia controvertir frontalmente la argumentación que empleó el Tribunal local y así tratar de desvirtuar la incorrecta aplicación de la ley y, con ello, la violación a los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente, lo que no realiza.

38. Por tanto, no asiste razón a la actora cuando señala que el Tribunal local no se pronunció sobre sus derechos humanos, puesto que dicha autoridad, para corroborar si existía o no la vulneración reclamada, verificó si los ajustes que realizó el Consejo Municipal se apegaron a la normativa aplicable, sin que la actora controvierta de manera específica dicho estudio.
39. Así, en la demanda presentada en esta instancia, refiere que el tribunal local debió haber ordenado al Consejo Municipal que cumpliera con el deber de garantizar el principio de paridad, en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafos 7, 8 y 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa.
40. No obstante, lo cierto es que dicha normativa no contempla los reajustes que reclama —pues únicamente establece criterios a seguir en la postulación de candidaturas— y la actora no expone argumentos concretos para superar que la Ley electoral local establece, en su artículo 30 Bis, que el procedimiento de reajuste concluirá en cuanto se logre la paridad, cuestión que quedó reflejada en los artículos 21 bis de los Lineamientos.
41. En tal contexto, resulta insuficiente que señale que la resolución carece de congruencia y exhaustividad, o que no cuenta con la motivación adecuada, pues no expone cómo es que la interpretación de la normativa aplicable, y debía ser distinta, de manera que no se acredita la afectación a sus derechos humanos.
42. De igual manera, resulta insuficiente la referencia que hace a diversas jurisprudencias de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien es cierto que de ellas se advierte la obligación de



las autoridades de garantizar la participación paritaria de las mujeres en los órganos de representación y de realizar ajustes cuando resulte necesario para cumplir con el principio constitucional de paridad, también lo es que no sirven de sustento para que la actora alcance su pretensión.

43. De las jurisprudencias que invoca la actora se advierte, en esencia, lo siguiente:
- Que se justifican los ajustes a las listas de representación proporcional, cuando se asegura el acceso de un mayor número de mujeres, lo que no ocurre en el caso de que se traduzcan en un número menor del género históricamente desventajado;<sup>14</sup>
  - Que las autoridades administrativas, en aras de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, pueden emitir lineamientos para garantizar el derecho de las mujeres a cargos de elección popular<sup>15</sup>;
  - Que las acciones afirmativas deben interpretarse y aplicarse, procurando el mayor beneficio a las mujeres, por lo que no debe restringirse su aplicación, si con ello se limita su posibilidad de su participación<sup>16</sup>;
  - Que se deben instrumentar mecanismos mediante los cuales se reduzcan las desigualdades entre hombres y mujeres, de manera que se pueda lograr una participación plena y efectiva de aquellas en todos los ámbitos del sector público.<sup>17</sup>
44. De igual modo, tampoco encuentran sustento en esos criterios, o en el artículo 14 de la Ley Electoral local invocado, las afirmaciones que

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2021. **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

<sup>17</sup> P/J.1/2020 (10a.) **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**

expone la actora, relativas a que, en los casos en que se postule a una mujer como candidata a la presidencia municipal, la lista de regidurías debiera encabezarla igualmente una mujer, o que así deba ser en los casos en que en el proceso electoral anterior haya sido un hombre quien comenzó la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

45. Cabe precisar, con relación a la ubicación de la actora en la lista de candidaturas, que el Tribunal local sostuvo que esa cuestión correspondió a una etapa previa del proceso electoral, relativa a la preparación de la elección, por lo que calificó como inoperante el agravio expuesto en aquella instancia, al haber quedado firme, en atención al principio de definitividad de las etapas que rige en la materia electoral<sup>18</sup>.
46. En ese sentido, resulta **inoperante** el agravio relativo a que indebidamente se aprobó el registro de su candidatura como propietaria en la segunda posición de la lista de regidurías de representación proporcional por el PAS, siendo que en el proceso electoral anterior también se había postulado a un hombre como primer lugar de la lista, pues la actora se limita a reiterar el planteamiento formulado en la instancia local, sin refutar la razón por la cual el Tribunal local lo desestimó en la instancia local.
47. De esta manera, debido a que la actora no controvierte la argumentación del tribunal, es que sigue rigiendo el acto, por lo que no se puede revisar en esta instancia federal, el agravio que fue previamente desestimado, sin que haya planteamientos para derrotar las consideraciones empleadas para ello.
48. Por lo antes expuesto, se

## R E S U E L V E

---

<sup>18</sup> Cuestión que se corrobora con el hecho de que el registro de las candidaturas fue aprobado desde el acuerdo IEES/CG051/2024, emitido el 14 de abril de 2024, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CXV 3ra. Época, Culiacán, Sin., lunes 22 de abril de 2024, No. 050, páginas 5 – 110, específicamente 39 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-526/2024

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.